

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Villavicencio Meta

Ref. Proceso de Nulidad de Matrimonio Civil No 50001-31-10-002-2019-00505-00 de Pabel Alejandro Fonseca Villada Vs. Erika Ampudia Vásquez.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.314.369 de Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogado No 70097 del C. S. De la J, con dirección de oficina carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Barrio el Centro de Villavicencio y correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **ERIKA AMPUDIA VÁSQUEZ** persona mayor de edad, identificada con la C. C. No 35.263.354 de Villavicencio Meta, con domicilio en Villavicencio, y residente en el Kilómetro 6 Vía a Restrepo Meta, condominio Palma Real Arrayanes Casa 75, con correo electrónico erikaampudia2010@hotmail.com quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito en el término de ley contestar la demanda presentada en su contra y admitida por su despacho en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Según manifiesta mi poderdante no le consta este hecho.

AL SEGUNDO: Según manifiesta mi poderdante no le consta este hecho.

AL PRIMER HECHO TERCERO: Según manifiesta mi poderdante no le consta este hecho.

Hasta el momento del traslado de esta demanda tiene conocimiento que su esposo estuviera casado con otra mujer.

Manifiesta que el registro civil de Alejandro Fonseca Sanchez no tenía anotación marginal alguna de tener un matrimonio vigente antes del suyo.

Se advierte señora Juez que el acto de contraer matrimonio no es un hecho notorio, requiere de publicidad y esta publicidad no se había cumplido por parte de ninguno de los padres del demandante pues no realizaron y mucho menos cumplieron con la anotación marginal de su matrimonio en sus registros civiles de nacimiento.

Y mucho menos por parte del demandante se dio tal publicidad, pues sabiendo que su padre Alejandro Fonseca Sanchez se iba a casar con la demandada el pasado 29-08-2008 pues vivía con ellos en su residencia, le informara que su padre no podía casarse con ella pues ya estaba casado con su señora madre Rosalba Villada León, sobre este aspecto guardo silencio y en la celebración del matrimonio no hizo oposición alguna ante el notario segundo de Villavicencio, pues era de su conocimiento que allí se iban a casar.

AL SEGUNDO HECHO TERCERO: *Según manifiesta mi poderdante no le consta este hecho.*

Desconoce si existía sociedad conyugal vigente con la madre del demandante y Alejandro Fonseca Sanchez.

Advierte mi poderdante que por los hechos de esta demanda conoció que la madre del demandante era casada además con el señor RUBÉN JULIAN ZAPATA BARRENECHE, matrimonio que fuera anulado por el obispo de Villavicencio el 09-08-1993, pero jamás dicha sentencia eclesiástica ejecutoriada fue comunicada al Juez de Familia (Reparto) de Villavicencio del domicilio de los cónyuges Rosalba Villada León y Rubén Julian Zapata Barreneche, para que decretara el Juez su ejecución en cuanto a los efectos civiles de la nulidad y de la sociedad conyugal formada por estos, es decir tenía a su muerte otra sociedad conyugal vigente, Maxime que la nulidad fue registrada sin autorización judicial al registro civil de matrimonio No 764266 el 24 de Mayo de 2019.

Lo que sabe es, que la sociedad conyugal vigente era la constituida por ella y el señor Alejandro Fonseca Sanchez por el matrimonio civil celebrado entre ella y aquel el pasado 29-08-2008, tal como consta en el registro civil de matrimonio que se allega con la contestación de la demanda.

Además, afirma que los bienes que se relacionan a continuación son bienes sociales pertenecientes a su sociedad conyugal por que fueron adquiridos por ella y su marido Alejandro Fonseca Sanchez en vigencia de su matrimonio y su sociedad conyugal y no pertenecen a ninguna otra sociedad conyugal y mucho menos a la mencionada en este hecho de Alejandro Fonseca Sanchez y Rosalba Villada León.

Véase que: el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-101181 fue adquirido el 20-02-2008 en vigencia de la sociedad patrimonial que ella tenía con Alejandro Fonseca Sanchez pues ya vivía con el antes de su matrimonio, bien avaluado en la suma de \$280 millones de pesos Mda/cte.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-192790 fue adquirido el 21-04-2017 en vigencia de la sociedad conyugal de esta con Alejandro Fonseca Sanchez, inmueble avaluado en la suma de \$600 millones de pesos Mda/cte.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-3452, constituido mediante contrato de leasing Financiero No 359029490/No 359029481 de fecha 19-02-2018 en vigencia de la sociedad conyugal de esta con Alejandro Fonseca Sanchez; inmueble avaluado en la suma de \$500 millones de pesos Mda/cte.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 230-87113 fue adquirido el 29-11-2018 en vigencia de la sociedad conyugal que esta tenía con Alejandro Fonseca Sanchez, inmueble avaluado en la suma de \$100 millones de pesos Mda/cte.

El Establecimiento de Comercio denominado Distribuidora el Sultán, ubicado en Municipio de Taraira Vaupés, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, bajo el número de matrícula mercantil 187397 con fecha de matrícula 13-08-2009 adquirido en vigencia de su sociedad conyugal con Alejandro Fonseca Sanchez, avaluado en la suma de \$300 millones de pesos Mda/cte. por tener además incluido el terreno donde se encuentra ubicado.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

El Establecimiento de Comercio denominado Transporte aéreo Alejandro Fonseca, ubicado en Municipio de Villavicencio Meta, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, bajo el número de matrícula mercantil 181448 con fecha de matrícula 31-03-2009 adquirido en vigencia de su sociedad conyugal con Alejandro Fonseca Sanchez, avaluado en la suma de \$150 millones de pesos Mda/cte.

El Establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio el Sultán, ubicado en Municipio de Taraira Vaupés, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, bajo el número de matrícula mercantil 217985 con fecha de matrícula 05-07-2011 adquirido en vigencia de su sociedad conyugal con Alejandro Fonseca Sanchez, avaluado en la suma de \$500 millones de pesos Mda/cte, establecimiento que tiene incluido el terreno donde se encuentra ubicado.

El 50% de las acciones de propiedad de Alejandro Fonseca Sanchez en la Sociedad denominada Distribuciones La Pedrera SAS con registro mercantil del Amazonas No 13042 de fecha 16-03-2011, avaluado en la suma de \$2.000 millones de pesos Mda/cte.

Un vehículo automotor de placas MSL415, MARCA VOLKSWAGEN, avaluado en la suma de \$60 Millones de Pesos Mda/Cte.

Un vehículo automotor de placas JN594 marca MITSUBISHI avaluado en la suma de \$125 Millones de Pesos Mda/Cte.

Un vehículo automotor de placas VFA391 Marca CHEVROLET, avaluado en la suma de \$80 Millones de Pesos Mda/Cte.

Dineros en cuenta Corrientes No 364-39716-6 del Banco de Bogotá oficina PYME Villavicencio con saldo de \$126.287. 244.00

Todo el patrimonio social perteneciente a su sociedad conyugal avaluado en la suma aproximada de \$4.800 millones de Pesos Mda/cte. del cual le pertenecen la suma de \$2.400 Millones de pesos y no cero pesos como se pretende con esta demanda, aduciendo que la madre del demandante tiene derecho a la mitad de

los bienes de Alejandro Fonseca Sanchez, cuando jamás fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal proclamada en este segundo hecho tercero.

Además, mi poderdante desconoce si el matrimonio Fonseca Villada estaba vigente a la fecha de celebración del suyo, o a la fecha de la muerte de su marido Alejandro Fonseca Sanchez, puesto que en los registros civiles de nacimiento de Alejandro Fonseca Sanchez y Erika Ampudia Vásquez allegados para su matrimonio no tenían anotación marginal alguna de la existencia de otro matrimonio entre su marido y otra mujer, al igual de la existencia de otra sociedad conyugal que estuviera vigente a su casamiento, tal como consta en la Escritura Publica No 4738 de fecha 29-08-2008, de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio que se allega con esta contestación de demanda.

Afirma mi poderdante, que cuando se caso el 29-08-2008 ante el Notario Segundo del Circulo de Villavicencio, su marido y ella no tenían impedimento legal alguno conocido por ella, para contraer Nupcias, así lo manifestaron en la Escritura Pública de su matrimonio y por ello el Notario Segundo mencionado los caso.

Y del cual advierte no hubo oposición alguna para su celebración por ninguna persona y en especial por Rosalba Villada León de quien se predica estar casada con Alejandro Fonseca Sanchez para esa época del 29-08-2008, y es más el demandante tampoco para el 29-08-2008 hizo oposición alguna, pues sabia del matrimonio entre la demandada y su señor padre, ya que vivía en la misma residencia en la que vivía de la demandada y su padre.

Afirma que el demandante jamás le dijo que su padre estaba casado con su señora madre Rosalba Villada León sabiendo que se iban a casar en la fecha en que lo hicieron 29-08-2008.

Además, advierte mi poderdante que el ocultamiento del matrimonio por parte del demandante y que hoy predica vigente entre sus padres lo hizo anotar como nota marginal en el registro civil de nacimiento de su padre el pasado 16-04-2019 es decir 10 años después de la celebración del matrimonio de la demandada, 33 años después de la fecha de celebración del de sus padres y 26 años después en el registro de matrimonio de su madre con Rubén Julian

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

Zapata Barreneche , esto indica la mala fe del demandante en su proceder contra la demandada.

Afirma mi poderdante que su esposo señor Alejandro Fonseca Sanchez, jamás le dijo que estaba casado o hubiera estado casado con persona diferente a ella y en especial con la madre del demandante.

Por tal Razón, sabia sin duda alguna, que el único matrimonio vigente antes de la muerte de su marido Alejandro Fonseca Sanchez era el suyo y no existía ningún otro.

Lo manifestado anteriormente se prueba con la segunda copia de la Escritura Publica No 4738 de fecha 29-08-2008, de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, cuyos registros civiles que allí se encuentran, no tienen nota marginal alguna de la existencia de otro vinculo matrimonial anterior al suyo y con la declaración juramentada de no tener impedimento alguno para contraer matrimonio, tal como su esposo se lo hizo saber al notario.

AL CUARTO: *Manifiesta mi poderdante que no le consta este hecho.*

AL QUINTO: *Se admite este hecho.*

AL SEIS: *Mi poderdante admite el hecho de su matrimonio en la fecha, lugar y funcionario de su celebración.*

Mi poderdante admite que Alejandro Fonseca Sanchez jamás le dijo estar casado con otra mujer y mucho menos con la madre del demandante, aprovechando la falta de la anotación marginal en su registro civil de nacimiento, y tampoco le informo de ese matrimonio antes de su muerte.

AL SIETE: *Manifiesta mi poderdante que no le consta este hecho, por desconocimiento de un matrimonio anterior al suyo a la fecha de su celebración.*

EN CUENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: *Mi poderdante Se opone a la declaratoria favorable de esta pretensión ya que a la fecha de esta demanda su matrimonio no está vigente, pues se disolvió con la muerte de su cónyuge Alejandro Fonseca Sanchez, esto en razón a los efectos de la nulidad del matrimonio en que cesan todos los derechos de los consortes separados desde la fecha de la sentencia de nulidad y su matrimonio para la fecha de la sentencia ya está disuelto.*

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, *Se opone mi poderdante a la declaratoria favorable de dicha pretensión, tal como se argumentó en la pretensión primera, ¡cómo se van a dar por terminados los derechos y obligaciones de un contrato matrimonial que a la fecha de esta demanda y antes de proferirse sentencia están terminados por la disolución del contrato matrimonial a la fecha de la muerte de su cónyuge Alejandro Fonseca Sanchez, acaecida el pasado 09-03-2019!; Y en especial los efectos de la sentencia de nulidad no son retroactivos tal como lo indica el artículo 148 del C. C, (VASALLI. En nuevo digesto italiano. Tomo VIII, Torino, Utet, 1939, paginas 340-356) “Quien sostiene: La anulación opera ex nunc y se equipara a una disolución que impide que se produzcan nuevos efectos, pero no destruye los derechos ya adquiridos y conserva todos los efectos ya producidos, sean personales o patrimoniales (en los limites propios de la naturaleza de cada relación)”.*

A LA PRETENSIÓN TERCERA: *Mi poderdante se opone a la declaratoria favorable de esta pretensión en lo que respecta a la liquidación de su sociedad conyugal en cero pesos, toda vez que como antes se dijo, los efectos de la declaratoria de nulidad no son retroactivos, son para el futuro y los consortes conservan sus derechos adquiridos tanto personales como patrimoniales, Art. 148 del C. C, es decir mi poderdante tiene derecho a la suma aproximada de \$2.400 Millones de pesos Mda/Cte. Que es la suma a la que tiene derecho del 50% para su liquidación, toda vez que los Bienes fueron adquiridos en vigencia de su sociedad conyugal, disuelta por la muerte de su marido y no de la declaratoria de nulidad.*

A LA PRETENSIÓN CUARTA: *Mi poderdante se opone a esta pretensión, toda vez que su matrimonio estaba vigente a la muerte de su marido y no había*

sido declarado nulo por ninguna causal de nulidad, además como se ha dicho en reiteradas oportunidades su contrato matrimonial esta disuelto por la muerte de su marido, y no puede declararse nulo lo que ya no está vigente.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: *Mi poderdante se opone a la declaratoria favorable en condena en costas, toda vez que le asiste derecho a la defensa y contradicción de la pretensiones y hechos de la demanda.*

Contra las pretensiones de la demanda se proponen las siguientes excepciones de mérito y genéricas que se ruega a la señora Juez las declare probadas.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Esta excepción se soporta en el hecho que el demandante no puede demandar su propia causal, es decir su padre era el que dio lugar a la causal invocada, toda vez que al parecer tenía un vínculo de un matrimonio anterior al celebrado con la demandada y además para la fecha de presentación de la demanda, no existe vínculo matrimonial vigente alguno pues el demandado se disolvió con la muerte de su consorte Alejandro Fonseca Sanchez.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Esta excepción se soporta en el hecho que la demandada no tiene vigente matrimonio alguno a la fecha de presentación de la demanda, pues el celebrado con ella y su consorte Alejandro Fonseca Sanchez se disolvió el día de su muerte el pasado 09-03-2019.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Esta excepción se soporta en el precepto del artículo 152 del C. C, toda vez que el matrimonio demandado, para la fecha de la demanda de nulidad se encuentra disuelto, por la muerte del cónyuge señor Alejandro Fonseca Sanchez, ocurrida el pasado 9-03-2019, por lo que la demanda de nulidad carece causa u objeto litigioso, y no se puede decretar la nulidad de un contrato matrimonial disuelto y sin efectos civiles, esto en razón del precepto del artículo

148 del C. C, que preceptúa: “Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio”, es decir, que quiere decir que efectos de nulidad se persiguen de un contrato que se encuentra disuelto y sin efecto alguno.

EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito a la Señora Juez de acuerdo al precepto del Art. 282 del C. G. P. se sirva declarar de oficio todas aquellas excepciones de mérito que de acuerdo a los hechos probados en desarrollo del proceso las constituyan, reconociéndolas en favor de la demandada y en contra de las pretensiones de la demanda en la respectiva sentencia que ponga término a este proceso.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi poderdante, solicito se tengan como tales las siguientes allegadas con esta contestación de demanda.

DOCUMENTALES

- 1. Registro Civil de matrimonio entre Alejandro Fonseca Sanchez y Erika Ampudia Vásquez.*
- 2. Registro civil de nacimiento de Erika Ampudia Vásquez.*
- 3. Registro civil de nacimiento de Alejandro Fonseca Sanchez sin ninguna nota marginal.*
- 4. Escritura Pública No 4738 de fecha 29-08-2008 de la Notaria Segunda de Villavicencio.*
- 5. Registro civil de nacimiento de Alejandro Fonseca Sanchez con nota marginal de Matrimonio con la demandada Erika Ampudia Vásquez de fecha ilegible del 2008.*
- 6. Registro civil de nacimiento de Alejandro Fonseca Sanchez con notas marginales de matrimonio Erika Ampudia y Rosalba Villada con fecha de registro 16-04-2019.*
- 7. Registro Civil de Nacimiento de Alejandro Fonseca Ampudia.*

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

8. *Registro civil de matrimonio entre Rubén Julian Zapata Barreneche y Rosalba Villada León en el que consta el registro de la nulidad del ese matrimonio sin declaratoria de efectos por parte del Juzgado de Familia.*

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que en audiencia le formulare al demandante, sobre los hechos en que se soporta su demanda y la contestación de la misma.

EN CUANTO A LOS BIENES QUE SE MENCIONAN EN ESTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se debe tener en cuenta tal como se indica que los bienes relacionados en esta contestación de demanda, son sociales y hacen parte de la sociedad conyugal Fonseca Ampudia, por haber sido adquiridos en vigencia de esa sociedad que se disolvió con la muerte de su marido Alejandro Fonseca Sanchez el pasado 09-03-2019, bienes que ascienden a la suma aproximada de \$4.800 Millones de pesos y sobre los cuales mi poderdante en su liquidación tendría derecho al 50% del valor de dichos bienes es decir a la suma de \$2.400 Millones de Pesos.

Por lo anterior y bajo la gravedad del juramento según el precepto del artículo 206 del C. G. P, los perjuicios causados por el demandante a mi representada, se estiman en la suma de \$2.400 Millones de pesos, toda vez que la demandada no dio lugar a la causal y el padre del demandante oculto la existencia de un matrimonio anterior al demandado por nulidad, Maxime que también el demandante obro de mala fe, pues sabia para la fecha del matrimonio demandado que su padre ya estaba casado con su madre y guardo silencio, no oponiéndose a la celebración del misma sabiendo de él.

Valor del Juramento estimatorio de perjuicios \$2.400 Millones de Pesos que es el valor que corresponde al 50% de los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal Fonseca Ampudia.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

NOTIFICACIONES

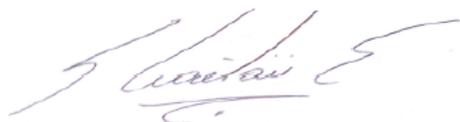
Al demandante en la dirección suministrada con la demanda.

Demandada: Recibe notificaciones en el kilómetro 6 vía a Restrepo Meta, Condominio Palma Real Arrayanes casa 75, correo electrónico erikaampudia2010@hotmail.com

Al suscrito en la Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 barrio el Centro de Villavicencio o al correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com

Se anexan en mensaje de datos los documentos mencionados y el poder para actuar, ruego a la señora Juez reconocerme personería Judicial.

Atentamente,



EDUARDO GAITÁN ESCOBAR.
C. C. No 17.314.369 de Villavicencio.
T. P. No 70097 del C. s. de la J.